

03.

Doctrina

El trabajo de las personas privadas de libertad en la República Argentina. Su evolución desde el derecho indiano hasta la actualidad

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02/Nº 3 - Noviembre 2022

Recibido: 10/10/2022

Aprobado: 3/11/2022

El trabajo de las personas privadas de libertad en la República Argentina. Su evolución desde el derecho indiano hasta la actualidad

The work of persons deprived of their liberty in the Argentine Republic. Its evolution from Indian law to the present

Por Susana M. Silvestrini¹

Universidad Nacional de La Matanza

Resumen: Me propongo analizar las condiciones de trabajo de las personas privadas de libertad en contexto de encierro carcelario, su evolución desde la vigencia del derecho indiano hasta nuestros días, de acuerdo con las normas y paradigmas vigentes en las distintas épocas, y finalmente poner en evidencia cómo, a partir de las resoluciones adoptadas por los distintos tribunales de justicia, se produce el efectivo reconocimiento de los derechos de raigambre constitucional y convencional existentes en la materia.

Palabras clave: Trabajo carcelario – Sujetos de derecho – Derechos laborales – Historia.

1. Jueza del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires. Abogada (Universidad de Morón). Especialista en Derecho Penal (Universidad de Belgrano). Especialización en Derecho Penal (Universidad de Salamanca, España). Curso Superior en Derecho/Litigación Oral (Universidad de Salamanca). Doctoranda (Universidad Nacional de La Matanza). Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: smsilvestrini@yahoo.com.ar. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1915-1418>.

Abstract: *I intend to analyse the working conditions of persons deprived of their liberty in prison confinement context and its evolution since the implementation of Indian law to the present day, according to the standards and paradigms prevailing at different times, and finally I would also intend to expose, how, from the resolutions adopted by the different courts of law, the effective recognition of the constitutional and conventional rights existing on the subject is produced.*

Keywords: *Prison work – Subjects of law – Labour rights – History.*

El trabajo por parte de las personas privadas de su libertad ambulatoria,² en razón de un proceso penal o de una condena, pasó en nuestro territorio por distintas etapas que pueden coincidir o no, e incluso hacerlo tardíamente, con los paradigmas reinantes en la materia en los países europeos o en Estados Unidos.

Un análisis libre de preconcepciones permite sostener que el trabajo de ese sector de la población adquirió en estas tierras sus propios matices y finalidades, según la época.

Su abordaje desde la colonia hasta nuestros días, a través del estudio de historiadores, juristas, leyes y fallos, permitirá reconstruir su devenir y advertir su evolución.

La finalidad es brindar un panorama normativo, su interpretación jurisprudencial y el estado actual de la cuestión, con el convencimiento de que, desde el reconocimiento de derechos, primero en la ley positiva y luego en la interpretación y aplicación que de ella hacen los tribunales, comienza la construcción de una realidad que requiere de muchos cambios.

2. El trabajo de las personas detenidas es lo que caracterizó a la institución carcelaria moderna.

Reseña histórica

Origen europeo de la cárcel moderna

La historia de la cárcel moderna en Europa, que lógicamente se proyectará luego a América, encuentra un incipiente origen en algunas experiencias puntuales en las que todavía prevalecían los castigos corporales.

Los estudiosos del tema creen encontrar estos primeros atisbos en las cárceles de aseguramiento,³ en las penitenciarías del derecho canónico y, en particular, en algunas instituciones que, desde mediados del siglo XVI y de la mano del mercantilismo, se habían utilizado para reunir a grupos problemáticos.

La gran segregación y confinamiento durante el siglo XVII, utilizados en las ciudades europeas por el avance de la peste y el exceso de población, particularmente en relación con mendigos, pobres, enfermos mentales y otros marginados, dio lugar a que en las casas de corrección se adoptaran similares prácticas de disciplina a las que se estaban aplicando en los lazaretos y otros lugares de confinamiento y que comenzaran a regir reglas similares a las que tenían lugar en las fábricas y manufacturas.

3. En las cárceles de aseguramiento permanecían detenidos los procesados, es decir, personas sin condena, a la espera de la resolución de su caso, como los condenados por deudas o quienes esperaban la ejecución de otra pena.

Hasta ese momento, en la cárcel tradicional había predominado el ocio.

A partir de las experiencias de encierro y disciplina desarrolladas en las dos centurias anteriores, fue a fines del siglo XVIII cuando adquirió sus rasgos característicos la cárcel moderna, y ya entonces se harán oír críticas de entidad respecto a las condiciones carcelarias, por la suciedad, el desorden y la corrupción que generaban.

Los cambios serán producto de la observación de la ineficacia de los castigos corporales para disciplinar la fuerza de trabajo, para disuadir a los castigados y a terceros a fin de que se abstengan de determinadas conductas y para reducir el gran número de vagabundos que registraba Europa.

Así se inició la búsqueda de una nueva organización de las prisiones que encontraría una respuesta en las postrimerías del siglo XIX, y la pena de prisión se irá transformando en Occidente, como característica predominante de la modernidad, en una pena secreta, sin el ritual público del castigo.

Su desarrollo en el Virreinato del Río de la Plata

A la par del devenir expuesto, se desarrolló la historia de las cárceles y los presidios en las colonias españolas en América.

El derecho indiano, de naturaleza casuista, debió nutrirse de costumbres locales y muchas veces implicó la inobservancia de las nor-

mativas reales por las dificultades que generaba para la Corona la administración de las grandes extensiones de territorio conquistado, la diversidad de poblaciones existentes y la ausencia de grandes ejércitos. En lo que hace a la administración de justicia, se advierte una extrema heterogeneidad en las ciudades rioplatenses.

En las últimas décadas del siglo XVIII se generaron profundos cambios en Buenos Aires –capital del Virreinato del Río de la Plata–, en aspectos sociales, demográficos, económicos e institucionales.

La liberalización parcial del comercio, la creación de instituciones gremiales-corporativas y de gobierno, como la Real Audiencia y el Consulado de Comercio, favorecieron el crecimiento económico y la expansión demográfica.

La contracara fue el aumento de los pobres, los mendigos y también los delitos, y con ello, las personas aprehendidas por las autoridades y recluidas en calabozos capitulares a la espera de administración de justicia, sin que a la par de ese crecimiento fuera ampliada la capacidad de alojamiento en la cárcel.

Explica Rebagliati (2021), en base a documentos analizados del archivo del Cabildo de Buenos Aires, que ya en 1775 los regidores, que operaban como defensores de pobres, daban cuenta de que la función de la cárcel había cambiado al albergar también en ella a personas condenadas por delitos que debían ser remitidas a los presidios de Montevideo, Santa Marta, Martín García y Malvinas.

Cuestionaban los regidores la detención de algunas de ellas sin formalidades, ni causas, ni defensas, a las que se tenía encadenadas en prisión y trabajos y se las pasaba a presidios de provincia.

Los calabozos de los cabildos estaban pensados como un lugar de custodia transitoria y no de castigo, de acuerdo con los textos legales aplicables, principalmente Las Partidas (1348) y la Recopilación de las Leyes de Indias (1680). Es decir que solo debían estar allí resguardados los sospechosos de delitos y faltas menores, a la espera de ser juzgados.

Si bien esa era la función principal de las cárceles capitulares, no significaba que el encierro no cumpliera otros fines secundarios, como pena de delitos menores, coacción a deudores para que pagasen sus deudas y métodos de corrección para esposas, hijos y esclavos por desobediencia.

Según Las Partidas (VII, 31, 4) las penas por delitos podían ser de distintas especies: pena de muerte, corporales, encierro con trabajo forzado, destierro, confiscación de bienes, inhabilitación, infamantes. La de encierro con trabajo forzado implicaba “est(ar) en hierros cavando los metales del rey o labrando en las otras labores o sirviendo a los que las hiciesen”⁴.

En síntesis, así como la cárcel solo tuvo el carácter de medida cautelar mientras se sustanciaba el proceso penal, la reclusión en pre-

4. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/33312-vii-partidas-alfonso-sabio>.

sidio se consideraba un castigo e implicaba el encierro en ese tipo de establecimiento, con el fin de hacer trabajar al reo en obras de interés público para la reparación del daño causado a la sociedad.

A decir de Levaggi (1978), este tipo de pena tuvo gran importancia desde el punto de vista económico y militar para resolver la escasez de trabajadores para las obras públicas y como suministro de tropa, sobre todo en tiempo de guerra.

La pena de presidio podía aplicarse un tiempo máximo de diez años; su perpetuidad era equiparable a servidumbre o esclavitud. Dicha pena con trabajo forzado fue la predominante en el siglo XVIII, a veces combinada con la de azotes y penas pecuniarias.

Los trabajos impuestos como castigo a los penados

Durante la vigencia del derecho indiano, la pena de presidio fue acompañada del trabajo como castigo. Se imponía a los condenados principalmente trabajos públicos, que reconocieron una alta gama de tareas, y esto permitió destinar a los reclusos según sexos y gravedad del delito.

En el Río de la Plata fueron destinados a arsenales, establecimientos militares, obras de fortificación, obras viales, portuarias, de

regadío, construcción hidráulica, talleres de manufacturas, construcción de iglesias y caminos, reparación de barcos, trabajos en las minas. En la isla Martín García, a la extracción de piedra, y en las islas Malvinas, para los trabajos requeridos por la población militar. En menor medida fueron destinados al trabajo en galeras para la marina española.

El servicio de armas por parte de los condenados fue utilizado en el siglo XVIII y se extendió durante la época de las guerras patrias.

También se los obligó a trabajar al servicio de establecimientos particulares, como panaderías, casas particulares, obrajes de paño (textiles), lo que dio lugar a críticas y reprobación por los abusos de los dueños.

En el caso de las mujeres condenadas a presidio, fueron generalmente internadas en establecimientos públicos para que desempeñaran tareas consideradas apropiadas a su sexo, como hospitales de mujeres, casas de ejercicios espirituales, obras de caridad.

El taller, antes de ser adaptado por el sistema penitenciario, existía ya en las casas de corrección, en especial en las de mujeres, destinadas a tareas textiles, lavado, planchado, cocina, servicio, a cambio de alguna retribución económica. Pero la instalación de talleres para

hombres resultó desde entonces mucho más compleja por los costos económicos que demandaba.

A partir de 1810

Las ideas sobre las penas corrieron junto a la evolución del derecho penal de la mano de los filósofos y juristas europeos, iluministas y liberales, de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Tales ideologías fueron muy lentamente concretadas en el Río de la Plata por parte de quienes querían fundar el nuevo orden social, sobre la base de igualdad, libertad y garantías (a las que se referían, por ejemplo, Montesquieu, Rousseau, Beccaria y Howard), y que se fueron oponiendo al anterior sistema punitivo vigente en el occidente europeo desde la Baja Edad Media y de clara raigambre romana. Se combatirá así la severidad y desproporción de las penas, el arbitrio judicial y el empleo de tormentos, y se propiciará la necesidad del imperio absoluto de la ley.

La Revolución de Mayo no produjo una transformación radical en el derecho penal nacional. Las nuevas ideas fueron activadas por ese proceso de cambio que venía operando desde años antes. Ya habían arribado a Buenos Aires las obras de Beccaria y de ilustrados españoles como Lardizábal y Uribe, pero en la práctica no hubo diferencias notorias entre 1800 y 1840, época en la que supervivió el derecho indiano, que incluso incidiría en las nuevas codificaciones.

Sin embargo, normas dictadas por la Primera Junta (1810), el Triunvirato (1811) y la Asamblea General Constituyente de 1813 y normas penales no sistematizadas entre 1810 y 1820 reconocían ciertas garantías a los imputados de delitos y derogaban o suavizaban algunas penas. Otro tanto sucederá en la legislación de las provincias autónomas.

A partir de 1820, en Buenos Aires y otros lugares ilustrados del interior se produjo un importante intercambio de ideas con rasgos de modernidad. Será el primer paso de la ciencia penal argentina. El debate sobre derechos y garantías será recogido, ampliado y patentizado en el texto constitucional de 1853 y 1860.

Al suavizarse las penas bajo los postulados de Beccaria y otros ilustrados, se desalentó el uso de la pena capital y en su lugar se propició la aplicación de penas de encierro temporal o incluso perpetuo acompañado de trabajo obligatorio, con lo que se intentó conseguir la corrección del penado y la prevención para el resto de la sociedad.

Asimismo, serán de importancia los aportes utilitaristas de Bentham, con su sistema carcelario del panóptico o radial que buscará la reforma moral del penado, y las ideas de Howard, con su predica respecto del tratamiento de presos basado en la enseñanza religiosa, el trabajo, la higiene, la disciplina, la educación y el aislamiento absoluto que luego adoptaría la Penitenciaría de Filadelfia.

Estas ideas prendieron con la intención de muchos de abolir la pena de muerte y sustituirla por penas de presidio con trabajo. En la legislación nacional son ejemplos de ello la Constitución de la provincia de Buenos Aires (1873), que disponía que “Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización” (art. 27), y la de Entre Ríos (1903):

En las cárceles de la provincia se establecerá el trabajo en la forma que determine la ley, como medio de educación y perfeccionamiento de los detenidos, obligatorio para los condenados a presidio o penitenciaría y voluntario para los demás condenados y para los procesados. (art. 45)

Por otra parte, el primer Código Penal de 1886 (Tejedor) sufrirá reformas, hasta que en 1921 se sanciona el Código Penal (Rodolfo Moreno [h]) que, con cuantiosas reformas, rige hasta nuestros días.

El Código Penal (Tejedor) establecía en su artículo 61 que

Los sentenciados a presidio trabajarán públicamente en beneficio del Estado, llevando una cadena al pie, pendiente de la cintura o asida a la de otro penado, y serían empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento. Si no hay trabajos públicos que ejecutar de la clase indicada, el condenado será ocupado en trabajos dentro del establecimiento.

También se prohibía el destino a obras particulares y obras públicas que se ejecutasesen por empresas que contrataran con el gobierno (art. 62).

En el caso de condena a penitenciaría, disponía que esta “importa la prisión con trabajos forzados en el interior de ella, pero sin grillete ni cadena, y con sujeción a los reglamentos de esa clase de prisiones” (art. 64).

El Código Penal de 1886 se mantuvo en esos términos, hasta que en 1904 se efectuaron algunas modificaciones que tornarían prácticamente iguales los trabajos de todos los condenados, por lo que el Código Penal de 1921 eliminaría la pena de penitenciaría.

Con ese marco de ideas comenzó a funcionar en 1865 la Cárcel Penitenciaria de Mendoza y en 1877 la Penitenciaría de Buenos Aires (luego Nacional), bajo el sistema de celdas individuales, actividades diurnas de trabajo e instrucción, y encierro nocturno. Contaba con edificios ocupados por talleres de carpintería, herrería, mecánica, fundición de hierro, etcétera, y con escuela.

Los logros de esta nueva institución, empero, no fueron los esperados debido a la falta de espacio y recursos económicos suficientes con los que hacer frente al proyecto en toda su extensión.

En 1914, el Primer Congreso Penitenciario Argentino efectuó recomendaciones atinentes a la separación de procesados y

condenados, mayores y menores, ampliaciones, pero particularmente a que la reglamentación de la pena debía sujetarse a “Trabajo útil y compatible con la clase de pena y salud física y moral del penado”; recomendaciones que fueron atendidas en el Código Penal de 1921.

Ello no significó en modo alguno que todas las provincias adecuasen su sistema carcelario a esos cánones, por lo que penalistas de la época de la talla de José Peco y Eusebio Gómez reclamaron sobre la necesidad del dictado de una ley nacional que unificase la cuestión carcelaria.

El actual Código Penal (1921) no tuvo reformas en su texto sobre este tópico, y en el artículo 6 establece que la *pena de reclusión*, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto y que los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal de que no fueren contratadas por particulares; mientras que el artículo 9 consagra que la *pena de prisión*, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

Será con la sanción de la ley nacional de ejecución penal (Ley N° 24.660, de 1996) que se dará una legislación marco a nivel nacional respecto de la ejecución de las penas y pasará el control de su desarrollo a la órbita del Poder Judicial.

El trabajo de las personas privadas de libertad en la actualidad. Marco normativo

La Constitución nacional y los instrumentos internacionales

La norma del artículo 14 bis de la Constitución nacional y las que emanan de los tratados de derechos humanos incorporados a esta (art. 75 inc. 22), tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23 y 24), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), la Convención sobre Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención de los Derechos del Niño (art. 32), aseguran al trabajador un bloque de derechos fundamentales relacionados con la actividad laboral destinados a su tutela y protección. Entre ellos, la libre elección de su trabajo, condiciones dignas y equitativas de labor, seguridad e higiene en el trabajo, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo, vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, oportunidad de promociones en los ascensos, acceso a la formación profesional, participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección, protección contra el despido arbitrario, organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial, los beneficios de la seguridad social.

Como derechos reforzados, la no discriminación de la mujer en todos los derechos citados, además de la salvaguarda de la función de reproducción, no discriminación, sanciones o despidos por matrimonio o maternidad, licencia paga por maternidad, protección especial por embarazo en trabajos perjudiciales, acceso a red de servicios destinados al cuidado de los niños y limitaciones al trabajo infantil.

Respecto de las cárceles, el artículo 18 de la Constitución nacional prescribe:

Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

El Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso (1930), modificado por el Protocolo de 2014, prevé que todo miembro de la OIT que lo ratifique se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y que la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (arts. 1 y 2.1).

Puntualmente, en lo que aquí interesa, el artículo 2.2.c establece que, a los efectos del convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” no comprende

Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1955),⁵ se tornan un instrumento fundamental respecto de los derechos y obligaciones en materia de trabajo de las personas privadas de libertad. Las normas específicas dedicadas al trabajo penitenciario (arts. 71 a 76) se refieren fundamentalmente a su carácter no afflictivo, sus fines, organización, métodos y dirección, y a los derechos laborales de los reclusos (jornadas limitadas, salud, remuneración, entre otros).⁶

De similar modo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Res. 1/2008), establecen que las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e inter-

5. Consideradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como estándar internacional respecto de las personas privadas de la libertad (fallo “Verbitsky”, considerando 39). Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonomabuenos-aires-verbitsky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>.

6. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/Reglas%20M%C3%ADnimas%20para%20el%20Tratamiento%20de%20los%20Reclusos.pdf>.

nacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad (VIII). Reconoce también, expresamente, el derecho a trabajar de toda persona privada de su libertad y a recibir en consecuencia una remuneración adecuada y equitativa, con el fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad, y garantiza el interés superior de la niñez donde haya menores detenidos.

Se refieren también al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional y al establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada (XIV).

Otro tanto se prescribe en el artículo 8 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, de la Asamblea General (Res. 45/111 del 14 de diciembre de 1990).

El Código Penal y la Ley de ejecución de la pena privativa de libertad

Respecto al trabajo, el Código Penal establece

La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluidos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares. (art. 6)

Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento. (art. 7)

La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluidos. (art. 9)

A su vez, la ley nacional de Ejecución de la pena privativa de la libertad (Nº 24.660) contiene varias normas que conciernen al trabajo de las personas privadas de libertad, sean estas procesadas o condenadas.

De igual modo se legisla en la Ley de Ejecución Penal Bonaerense (Nº 12.256), sobre la que no me explayaré por su similitud con la nacional en ese aspecto. Además, porque el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en pleno, resolvió que debe conside-

rarse ley marco la norma nacional y que se aplica la ley provincial solo en cuanto resulte más beneficioso para el condenado.⁷

La Ley N° 24.660, sancionada en 1996, con algunas reformas regula desde entonces los principios básicos de la ejecución de la pena privativa de libertad, a la vez que establece un régimen progresivo de la pena que se divide en distintos períodos que transitan los condenados hasta el agotamiento de la sanción impuesta.

En su actual redacción (Ley N° 27.375), en primer lugar, dispone como finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad “lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social”, y a tal fin “que el régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada” (art. 1).

Con ese norte, en procura del propósito de reinserción social, es que deben interpretarse todos sus preceptos.

Sus normas se extienden también a los procesados en la medida en que estas “no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad” (art. 11).

7. Causa N° 63.610, “Altamirano, Facundo Ezequiel s/ Recurso de Casación”, del 4 de noviembre de 2014, disponible en: <https://www.scba.gov.ar/Novedades.asp?id=2&cat=2>.

Luego dispone también que el condenado puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y sus reglamentaciones, y que cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone (art. 2).

Es decir que el condenado a una pena privativa de libertad de prisión efectiva o de reclusión⁸ se verá privado de la libertad ambulatoria pero, en lo que hace a los restantes derechos, únicamente de los que establezca la condena o aquellos que, por no hallarse en el medio libre, de hecho, no sea posible ejercer.

En ese orden de ideas, con la incorporación de los pactos de derechos humanos a la Constitución nacional en 1994 ha cambiado el paradigma que otrora fue legítimo, para dar lugar a premisas irrefutables, como la calidad de sujeto de derechos que ostentan los condenados, con lo cual no pueden afectarse sus derechos sin una declaración jurisdiccional que así lo establezca, por imperio del principio de legalidad que emana de su artículo 18.

8. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Nancy Noemí Méndez en la causa Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado –causa N° 862–”, del 22 de febrero de 2005, sostuvo que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley N° 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque esta sea impuesta con el nombre de reclusión (fallo 328:137).

En lo que hace específicamente al trabajo por parte de la persona privada de libertad, está regulado tanto para los procesados como para los condenados.

El artículo 119 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96), aplicable a los alojados en unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal, establece que el trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno y que se reglamentarán los beneficios adicionales a que podrán hacerse acreedores los procesados que trabajen.

Volviendo a la Ley N° 24.660, el capítulo VII regula lo atinente al trabajo en el ámbito del sistema carcelario y especifica que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad, y, de acuerdo con las posibilidades, permite al interno manifestar su preferencia.

Le asigna al trabajo la doble naturaleza jurídica de *derecho y deber*, considerándolo una de las bases del tratamiento a que debe ser sometido el condenado (art. 106), y establece los principios que rigen la actividad. No puede ser impuesto como castigo, ni ser afflictivo, denigrante, infamante ni forzado; debe propender a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; debe procurar la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre; debe programarse teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de estos como las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral (art. 107).

Manda que el trabajo “deberá ser remunerado” y que “se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente”.

Si bien el trabajo resulta obligatorio, la ley expresamente prohíbe el empleo de coacción respecto de quien se niegue injustificadamente a trabajar, y a nivel disciplinario lo considera una falta que incide en el concepto del interno.

Se prevén actividades no remuneradas en labores generales del establecimiento de acuerdo con el reglamento, pero se aclara expresamente que si se trata de la única ocupación del interno también deberán ser rentadas (art. 111).

Se atiende, por otra parte, a la capacitación laboral del interno – régimen de aprendizaje de oficios– mediante la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, concertados con “las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción”, y la organización por parte de la administración en distintas formas –entes descentralizados, empresas mixta o privada, sistema cooperativo–.

También se reconoce a los internos los mismos derechos que a cualquier trabajador, y asimismo su remuneración

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de

higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre. (art. 117)

El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente. (art. 120)

Se establece también, en consonancia con el artículo 11 del Código Penal, el modo en que es distribuida la retribución del trabajo del interno, una vez deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social.⁹

9. El 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; el 35 % para la prestación de alimentos; el 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento; el 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida; cómo se incrementan de no tener que hacer frente a algunos de esos tópicos y la posibilidad de autorizar como disponible el fondo propio hasta el 30 % mensual, incluso anticipadamente como fondo de reserva (Cf. arts. 121, 122, 127, 128).

Finalmente, el derecho a la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme a la legislación vigente.¹⁰

De más está decir que, por su jerarquía normativa, tales normas nacionales deben ser interpretadas, en la actualidad, de consumo con los pactos incorporados a la Constitución nacional, con la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el Convenio N° 29 de la OIT, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

La recepción en la jurisprudencia

Pese a que la Ley N° 24.660 se encuentra vigente hace ya veinticinco años, fue a través de varios fallos de tribunales de distintas jerarquías y jurisdicciones que se dispuso el respeto a las normas que, por hacer al orden público laboral, resultaban claramente de cumplimiento obligatorio por parte del Estado.

10. La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del siniestro para las mismas o similares actividades en el medio libre, y el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada, durante el tiempo que dure su incapacidad (Cf. arts. 131 y 132).

Me referiré, en orden cronológico, a algunos de los fallos que hacen a la actualidad de la cuestión y que abordan distintos aspectos concernientes a derechos laborales de los internos.

En el caso “Mariigliano” (2011), el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, ante un planteo por parte del defensor del condenado, resolvió declarar inconstitucional el artículo 121 inciso c de la Ley N° 24.660 por cuanto las deducciones de la retribución del trabajo del interno que incluyen el “veinticinco por ciento para costear los gastos que causare en el establecimiento” contradicen los artículos 16 y 18 de la Constitución nacional.¹¹

Con aplicación de los instrumentos internacionales, la Ley N° 24.660, y la manda del artículo 18 de la Constitución en cuanto prescribe que las cárceles de la nación serán sanas y limpias, sostuvo que la obligación del Estado de brindar determinados servicios al interno durante su estadía intramuros no puede quedar limitada ni desaparecer por la circunstancia de que este comience a percibir una remuneración como producto del trabajo desarrollado. Pues ese trabajo (voluntario) y sus frutos son parte integrante del derecho a resocializarse que adquiere el sujeto por su calidad de condenado.

El Estado no puede legítimamente restringir tal derecho con el propósito de desentenderse, aunque sea parcialmente, de los deberes que asume para con el condenado cuando le impone una pena de

11. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-6831-Disponen-que-el-salario-de-un-preson-no-puede-sufrir-retenciones-para-su-manutenci-n-en-la-c-rcei.html>.

encierro. El principio resocializador no puede dar lugar a obligaciones de parte del preso que perforen el mínimo de derechos acordados, como es el de ser mantenido integralmente por el Estado mientras se encuentre detenido.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sostuvo que

Si el trabajo carcelario es considerado un derecho y un deber de los condenados, debe ser remunerado y debe respetar la legislación laboral vigente (art. 107 de la ley 24660), no parece razonable ni equitativo que su retribución –de la cual ya se deducen los aportes correspondientes a la seguridad social y las demás obligaciones previstas en el art. 121– se vea disminuida para su propia manutención, puesto que ello es una obligación que tiene el Estado. Esta es desde luego una obligación igualitaria respecto de todos los internos trabajen o no.

[...] En cuanto al marco constitucional, a más de contradecir hacer cargar al interno los gastos ordinarios con la obligación estatal de atender a su sostenimiento que dimana del art. 18 y de las reglas que se vinculan con la dignidad y respecto a las personas privadas de libertad, este contenido también vulnera el principio de igualdad (art. 16 CN) entre los mismos internos. Ello así, atento a que los que no trabajan porque no pueden o no quieren y los que trabajan en condiciones de atenuación del encierro (semi-libertad, prisión discontinua), son sostenidos por el Estado, mientras que quienes desarrollan labores sí están

sometidos a dichos descuentos y sin embargo todos están alojados en iguales condiciones.

En igual sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “M. 821. XLIII. Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación” (2011)¹², en el que además reafirmó que

El ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso.

En la provincia de Buenos Aires puede mencionarse el fallo dictado por el Tribunal de Casación, Sala III (2012), en la Causa N° 13.451 “Detenidos Unidad 15 Batán s/recurso de queja interpuesto por Fiscal de Estado”.¹³ Se trató de una queja interpuesta por la Fiscalía de Estado contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución del juez de ejecución en cuanto dispuso, en lo sustancial, que en un término de noventa días la situación

12. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendez-daniel-roberto-recurso-casacion-fa11000136-2011-11-01/123456789-631-0001-lots-eupmocsollaf>.

13. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/33532-trabajo-carcelario-unidad-batan-detenidos-unidad-15-batan-srecurso-queja-interpuesto>.

de los internos trabajadores de las unidades enclavadas en el Complejo Penitenciario de Batán se ajustasen a lo normado por las leyes N° 20.744, 23.660, 24.241 y 24.557, y requirió a las autoridades penitenciarias que arbitrasen los medios necesarios para lograr el estricto cumplimiento de las obligaciones emergentes a favor de los internos trabajadores en los convenios de trabajo que se celebrasen en el marco de la Ley provincial N° 11.026.

El tribunal declaró inadmisible la queja interpuesta y sostuvo con citas de la ley nacional y la ley provincial de ejecución penal, la Constitución y los pactos internacionales que

resulta oportuno destacar que el trabajo penitenciario no debe ser diferenciado del trabajo libre, en relación a los derechos y condiciones reconocidos a los trabajadores en el 14 bis de nuestra ley fundamental

[...]

En consecuencia, verificado en el presente el incumplimiento de lo antes detallado en función de las circunstancias en las que los internos alojados en la Unidad XV de Batán cumplían con su trabajo, encontrándose los mismos en condiciones potenciales y ciertas de tomar contacto con elementos orgánicos perjudiciales para la salud y carentes de cobertura de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, además de la percepción de sus salarios fuera del término prefijado y la imposibilidad de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en las siete empresas de la Unidad mencionada, es imposible abstraerse de

la indignación que provoca lo constatado, desde que, el régimen al que se encuentran sometidos los internos luce semejante a un trato esclavo y degradante para la condición humana, a partir de la imposición de determinadas condiciones y la ausencia de mínimas garantías que se traducen inexorablemente en un claro aplazamiento de sus derechos.

La Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, reconoció incluso, en el caso “Képych” (2014), la aplicación al trabajo de las personas privadas de la libertad de la totalidad de las normas que hacen al orden público laboral.¹⁴

Se trató de una acción de habeas corpus colectiva que arribó al mencionado tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación, cuyo principal motivo fue la reducción de salarios respecto de los internos extranjeros del Complejo Federal I a partir de una resolución emanada del Ente Cooperador Penitenciario por la cual solo se abonaban a los internos las horas trabajadas y no aquellas en las que por cuestiones de enfermedad, educación, visita y otras relacionadas al régimen carcelario no podían presentarse a trabajar.

El tribunal hizo lugar al recurso por considerar que los descuentos aplicados agravaban las condiciones de detención de los internos

14. Disponible en: https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2014/12/2014-12-01-fed-casacion-penal_kepych_trabajo-intramuros-privados-de-libertad-ezeiza.pdf.

y dispuso que los organismos correspondientes adaptasen el régimen a lo establecido en el fallo.

Sostuvo, fundamentalmente que

en lo atinente al trabajo, es de destacar que todo preso no puede ser ajeno al derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (art. 6º, PIDESC), lo que goza en nuestro país de estatus y protección constitucional [...] Cita a tales fines el art. 14 bis CN y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

[...]

el trabajo del preso en su lugar de detención no resulta ser una concesión graciable, sino que, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la normativa en la materia, constituye un derecho (art. 106 de la ley 24.660 y art. 97 del decreto N° 303/96).

[...]

el trabajo prestado por las personas privadas de la libertad ambulatoria se encuentra alcanzado por el principio general de protección o 'protectorio' previsto por el art. 14 bis CN...

[...]

resultan aplicables a las relaciones laborales de los internos la totalidad de las normas que integran el denominado Orden Público Laboral, tales como la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), la ley 24.013 Nacional de Empleo (LNE), la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (LRT), la ley 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entre otras.

Cabe también concluir que asiste a los trabajadores privados de la libertad ambulatoria el derecho a gozar de la totalidad de los beneficios de la Seguridad Social inherentes al trabajo dependiente, en especial los previstos por las leyes 24.241 (jubilaciones y pensiones), 24.714 (asignaciones familiares) y 23.660 (obra social)

[...]

cuando se elaboran dictámenes que restringen el monto del salario por motivos que no se compadecen con disposiciones contenidas en las LCT, se está agregando a la legislación que debe aplicarse en materia laboral carcelaria limitaciones que ella no contiene y, luego, vulnerando derechos fundamentales. En definitiva, para cualquier preso que trabaje no pueden dejar de gobernar como estándares –entre otros– el derecho a la remuneración y la regla de asimilación al trabajo libre, con todos sus alcances (vgr. asignaciones familiares, obra social, cobertura frente a accidentes de trabajo, capacitación laboral, agremiación) por imperio del principio de progresividad. En este ámbito, como en el medio libre, nunca es tan necesario recordar el eterno adagio: el trabajo digno significa al hombre.

En definitiva, el tribunal ordenó a los organismos pertinentes la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que organice el trabajo intramuros atendiendo al especial ámbito en que se desarrolla; que adapte su régimen a la normativa local vigente y a los instrumentos internacionales en la materia.

A la par, encomendó que durante la transición la autoridad penitenciaria ajustase su actuación a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (Nº 20.744 y modif.) de acuerdo con la coordinación dispuesta por el artículo 118 de la Ley Nº 24.660, es decir que las tareas laborales se coordinasen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

En cuanto al modo de liquidar las remuneraciones de los internos, se expidió la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación; Internos U-4 SPF s/hábeas corpus” (2017).¹⁵ Se trató de un recurso de casación interpuesto por la Dirección del Servicio Penitenciario Federal contra un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que confirmó en lo principal la decisión del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, que hizo lugar a la acción de habeas corpus colectiva interpuesta por varios internos de la Unidad Penitenciaria Nº 4, debido a la afectación en las remuneraciones de los internos por la forma en que se computaron y liquidaron las horas trabajadas en talleres, al aplicarse un dictamen del Ente Cooperador Penitenciario que estableció el pago de las horas efectivamente trabajadas.

Consideró el tribunal que ello importó el socavamiento de derechos laborales de las personas privadas de libertad y estableció que deben distinguirse las ausencias justificadas de los internos tra-

15. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-procuracion-penitenciaria-nacion-internos-4-spf-habeas-corpus-reg-125-17-fal7260274-2017-03-16/123456789-472-0627-lots-eupmocsollaf?>

jadores de las injustificadas. Entre las primeras incluyó la falta de concurrencia por razones de enfermedad, educación, visitas, traslados, salidas transitorias, entre otras, por tratarse de supuestos encuadrables dentro del régimen de licencias autorizadas por la Ley de Contrato de Trabajo; dispuso que ellas no podrán ser motivo de reducción salarial y que corresponde su remuneración en cuanto horas efectivamente *disponibles*.

Afirmó que una interpretación contraria implicaría colocar al detenido ante la dicotomía de acatar las directivas del Servicio Penitenciario o salvaguardar su derecho al salario.

Se dispuso que los órganos correspondientes organizasen la jornada laboral de manera que se garantizase a los trabajadores el acceso a la cantidad de horas mínimas necesarias para obtener la remuneración acorde a la legislación laboral aplicable.

La decisión fue finalmente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8 de abril de 2021.¹⁶

Por último, y sin intención de agotar todos los precedentes existentes en materia de derecho laboral de las personas privadas de libertad, he de agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en lo atinente a las asignaciones sociales en el “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad

16. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/fallos/89016-csjn-habeas-corpus-contra-reduccion-del-salario-trabajo-prision-aplicacion-legislacion>.

Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/habeas corpus" (2020).¹⁷

En este caso se reclamaba que a las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres (Unidad 31), embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de cuatro años (art. 195 de la Ley N° 24.660), se les reconociera el derecho a percibir los beneficios de la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares. Se demandó la asignación familiar para las internas que trabajan y, para las que no lo hacen, la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación Universal por Embarazo (AUE).

El recurso de hecho fue interpuesto por ANSES ante la resolución favorable a la actora por parte de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

La Corte desestimó la queja y a tal fin sostuvo

que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto re-

17. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-administracion-nacional-seguridad-social-causa-internas-unidad-31-spf-otros-habeas-corpus-fa20000003-2020-02-11/123456789-300-0000-2ots-eupmocsollaf>.

conocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y, en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad

[...]

Que la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4

años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

[...]

Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de 'trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en cuanto "instituye con alcance nacional y obligatorio [...] un Régimen de Asignaciones Familiares" (art. 10).

Conclusiones

Hemos visto cómo el derecho castellano, tributario de las leyes romanas y canónicas y vigente en la metrópoli desde la Edad Media, pasó a los dominios españoles en América, y, si bien fue la base del derecho indiano, este debió adaptarse a las características poblacionales y territoriales que permitieron su aplicación.

El derecho castellano-indiano no consideró por sí solo el encierro como una pena, pero se valió de ello como medio para que el reo trabajase en beneficio del rey o de la comunidad en los casos en que no era merecedor de la pena de muerte.

El Virreinato del Río de la Plata no fue ajeno a esa realidad y tuvo instituciones como la cárcel, pensada para los detenidos sin condena en la que predominaba el ocio, las casas de corrección, en las que sobre todo las mujeres tuvieron alguna ocupación acorde a lo esperable para su sexo en esa época, y los presidios, adonde eran destinados los condenados.

Los condenados a encierro con trabajo forzoso eran destinados a actividades relacionadas con obras públicas, construcciones en general, fortificaciones y, en menor medida, a galeras; cuando fue menester, también a integrar milicias para la guerra. El trabajo forzado formaba parte del castigo que se les aplicaba por el delito cometido, a veces junto con penas corporales y pecuniarias.

Esta tendencia se irá revirtiendo en el plano de las ideas por parte de quienes querían modificar el orden social e institucional que aún persistía después de 1810, con el advenimiento de las corrientes

ilustradas y liberales de la mano de los pensadores europeos y del utilitarismo de Bentham a fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Pero no será sino hasta avanzado el siglo XIX y con la inauguración de las penitenciarías de Mendoza y Buenos Aires que se intentará poner en práctica el trabajo forzado como parte de la corrección del penado.

Recién con el dictado del Código Penal de 1921 se derogará la pena de penitenciaría y se consagrarán las de reclusión y prisión con trabajo obligatorio y con un porcentaje de retribución para el reo.

Así, transcurrirán más de setenta años en que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia era monitoreada y llevada adelante en la órbita del Poder Ejecutivo sin injerencia alguna del Poder Judicial, salvo en lo relativo a la obtención de la libertad condicional o algún caso que fuera necesario dictar alguna resolución excepcional.

Fue con el dictado de la ley nacional de ejecución penal (Ley 24.660) en el año 1996, y recogiendo los preceptos convencionales, que se estableció expresamente en la norma local que el fin de la pena es la reinserción social del condenado, a través de las distintas fases y dispositivos previstos, y que se establecerán normas de mayor especificidad relativas al trabajo de los condenados e incluso procesados con miras a la resocialización.

Aun así, será necesario el dictado de numerosos pronunciamientos judiciales, en sintonía con el actual paradigma de los derechos humanos consagrados en los pactos de la especie incorporados

a la Constitución nacional y otras normas de similar jerarquía atinentes al trato de los reclusos, para que sean efectivizados los derechos laborales de las personas privadas de libertad –en igualdad a los trabajadores libres–, se despoje el trabajo de los detenidos del estigma del castigo y se reconozca su actual naturaleza jurídica de derecho y deber.

Bibliografía

- ANITÚA, G. I. (2015).** *Castigo, cárceles y controles*. Buenos Aires: Didot
- LARDIZÁBAL y URIBE, M. (2003).** *Discurso sobre las penas contraria do a las leyes de España para facilitar su reforma*. Recuperado de: <https://biblioteca.org.ar/libros/70806.pdf>
- LEVAGGI, A. (2002).** *Las cárceles argentinas de antaño (siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Buenos Aires: Ad Hoc-Villela Editor.
- (1978).** *Historia del Derecho Penal argentino*. Buenos Aires: Perrot.
- REBAGLIATI, L. (2021).** "Presos y defensores de pobres en Buenos Aires (1776-1810). Condiciones de vida y peticiones de libertad". En: PITLEVNIK, L. (comp.) *Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas*. Buenos Aires: Didot.
- TILLOY, M. R. (2022).** *Sentido del trabajo en prisión: Una aproximación etnográfica al mundo del trabajo en las cárceles bonaerenses*. Recuperado de: <https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte1298>
- ZYSMAN QUIRÓS, D. (2012).** *Sociología del castigo*. Buenos Aires: Didot.